



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0995/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2018-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa contra los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 201-04, que eleva la comunidad Villa Hermosa, del municipio La Romana, a la categoría de municipio; y el artículo 2 de la Ley núm. 153-06, que eleva la comunidad de Caleta, del municipio La Romana, a la categoría de distrito municipal, de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-01-2018-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa contra los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 201-04, que eleva la comunidad Villa Hermosa, del municipio La Romana, a la categoría de municipio; y el artículo 2 de la Ley núm. 153-06, que eleva la comunidad de Caleta, del municipio La Romana, a la categoría de distrito municipal, de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la norma impugnada**

Las disposiciones jurídicas atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 201-04, de veintiocho (28) de julio del dos mil cuatro (2004), que eleva la comunidad Villa Hermosa, del municipio La Romana a la categoría de municipio, y el artículo 2 de la Ley núm. 153-06, de siete (7) del mes de abril de dos mil seis (2006), que eleva la comunidad Caleta, del municipio La Romana, a la categoría de distrito municipal, interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, del municipio La Romana, cuyo texto dispone lo siguiente:

*Artículo 3, Ley 201-04.-. El municipio de Villa Hermosa estará delimitado de la siguiente manera: al Este, el municipio de La Romana; al Oeste, el rio Cumayasa; al Norte, el municipio de Guaymate y al Sur, el Mar Caribe y el Distrito Municipal de Cumayasa.*

*Artículo 4, Ley 201-04.-. El municipio de Villa Hermosa tendrá un (1) Distrito Municipal, denominado Cumayasa, así como los siguientes sectores urbanos: Reparto Torres, El Pica Piedra, Los Mulos, Piedra linda, Villa Zorrilla, Los Maestros, Villa Progreso, Villa Paraíso, entre otros.*

Expediente núm. TC-01-2018-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa contra los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 201-04, que eleva la comunidad Villa Hermosa, del municipio La Romana, a la categoría de municipio; y el artículo 2 de la Ley núm. 153-06, que eleva la comunidad de Caleta, del municipio La Romana, a la categoría de distrito municipal, de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 2, Ley 153-06.-. Los límites territoriales del Distrito Municipal Caleta son los siguientes: Al Norte: Urbanización Romana Oeste, Al Sur: Ingenio El Central Romana, Al Este: Ciudad de La Romana y Al Oeste: Mar Caribe. [sic]*

## **2. Pretensiones del accionante**

### **2.1. Breve descripción del caso**

El accionante, Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, impugna en inconstitucionalidad los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 201-04, sobre la base de que dichas disposiciones legales afectan la buena gobernanza de los municipios, impidiéndole a las autoridades cumplir sus deberes y a los ciudadanos ejercer plenamente sus derechos, contraviniendo los artículos 6, 12, 93.1, literal d, 162, 197, 199, 200, 201, 205, y 213 de la Constitución dominicana.

### **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

El accionante alega que las disposiciones legales impugnadas violan normas de la Constitución dominicana, cuyos textos rezan de la siguiente manera:

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

Expediente núm. TC-01-2018-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa contra los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 201-04, que eleva la comunidad Villa Hermosa, del municipio La Romana, a la categoría de municipio; y el artículo 2 de la Ley núm. 153-06, que eleva la comunidad de Caleta, del municipio La Romana, a la categoría de distrito municipal, de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 12.- División político administrativa.** *Para el gobierno y la administración del Estado, el territorio de la República se divide políticamente en un Distrito Nacional y en las regiones, provincias y municipios que las leyes determinen. Las regiones estarán conformadas por las provincias y municipios que establezca la ley.*

**Artículo 93.- Atribuciones.** *El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:*

**numeral 1, literal d)** *Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación;*

**Artículo 162.- Juzgados de paz.** *La ley determinará el número de juzgados de paz o sus equivalentes, sus atribuciones, competencia territorial y la forma como estarán organizados.*

**Artículo 195.- Delimitación territorial.** *Mediante ley orgánica se determinará el nombre y los límites de las regiones, así como de las provincias y de los municipios en que ellas se dividen.*

**Artículo 197.- La provincia.** *La provincia es la demarcación política intermedia en el territorio. Se divide en municipios, distritos municipales, secciones y parajes. La ley definirá todo lo relativo a su composición, organización y funcionamiento y determinará el número de éstas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 199.-** *Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.*

**Artículo 200.-** *Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.*

**Artículo 201.-** *Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.*

**Artículo 205.-** *Ejecución presupuestaria municipal. Los ayuntamientos del Distrito Nacional, de los municipios y las juntas de distritos municipales estarán obligados, tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, a formular, aprobar y a mantener las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios, de conformidad con la ley.*

**Artículo 213.- Juntas electorales.** *En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley. [sic]*

### **3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

El accionante, Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, solicita que los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 201-04 y el artículo 2 de la Ley núm. 153-06 sean declarados inconstitucionales, en síntesis, por las siguientes razones:

*POR CUANTO: A que en fecha 28 de julio del 2004, el Congreso Nacional en uso de sus atribuciones dictó la Ley 201-04 que creó el municipio de Villa Hermosa.*

*POR CUANTO: El Municipio de la Romana recurrió en inconstitucionalidad dicha Ley, argumentando que el congreso nacional no podía crear dicho Municipio, argumento que le fue rechazado.*

*POR CUANTO: A que así mismo en fecha 6 de diciembre del 2006, dictó la Ley 153-06 que creó el Distrito Municipal de La Caleta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: En fecha 10 de enero del año 2017 mediante Acto 08-2017, el Consejo [sic] de Regidores del Municipio de La Romana, notificó la supuesta delimitación diáfana del legislador en la Ley 201-04 que crea el Municipio de Villa Hermosa, en donde a su decir, se establecen los límites de este Municipio, creando un conflicto de competencia.*

*POR CUANTO: A que el límite es una línea, política o legal imaginaria que hace frontera entre dos territorios, pudiendo ser física, simbólica o construida por el hombre como una calle, carretera o vía férrea o geográfica, como es un río: la frontera es física y limita la autoridad, el límite político o legal, empero en ambos casos debe ser preciso.*

*POR CUANTO: En materia de división político territorial, establecer la frontera y sus límites es una necesidad inevitable, debido a que es dentro de sus límites que se ejerce autoridad con exclusión de los territorios políticos vecinos.*

*POR CUANTO: lo anteriormente indicado comporta dos operaciones materiales, la delimitación y la demarcación, siendo la primera la operación intelectual que precisa la extensión territorial y espacial del poder estatal o municipal, y la segunda consiste en definir abstractamente y en papel la línea fronteriza que concrete en el terreno del ámbito del territorio dejándolo visible.*

*POR CUANTO: Sin cumplir con esas etapas y, sobre todo, sin especificar en el instrumento legal que crea el territorio público esas condiciones, una ley dictada con límites imprecisos, por imposibilidad*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de aplicarla, contraria a la constitución y debe ser reformulada, en cuanto a ese articulado.*

*POR CUANTO: La Ley 201-04 fue dictada durante la vigencia de la Constitución del 2002, que en sus artículos 5, último párrafo y 37.6, establecía que:*

*5. La ley fijara el número de las provincias, determinadas sus nombres y los límites de estas y del Distrito, así como los de los municipios en que aquellas se dividen.*

*37.6 Crear o suprimir provincias, municipios y otras y otras demarcaciones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la convivencia social, política y económica justificativa del cambio.*

*POR CUANTO: En virtud de lo anteriormente citado, toda ley territorial que no establezca en forma clara y precisa los límites de una demarcación sea provincia, municipio, sesión o paraje, que eran las figuras constitucionales de la división política, es nula.*

*POR CUANTO: La Constitución para la aprobación de ciertas leyes establece requisitos constitucionales y, en consecuencia, la inobservancia de estos, determinan vicios sancionados con la nulidad, como es el estudio previo, y en la Ley 153-06, cuestionada no existe constancia de que este se haya hecho*

*POR CUANTO: Para la aprobación de las leyes, en particular las leyes territoriales, que son orgánicas, la Carta política actual establece los*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*términos de las demarcaciones políticas de la Republica con el objeto de establecer con claridad los límites de los territorios, que son los mismos de la anterior, excepto la región.*

*Artículo 93, numeral 1, literal d)*

*d) Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta constitución y previo estudio que demuestre la convivencia política, social y económica justificativa de la modificación.*

*POR CUANTO: Como se observa, el congreso Nacional tiene, exclusivamente, atribución de crear y modificar y, en consecuencia, de transferir como parte de un territorio, las regiones, las provincias, los municipios, las sesiones y parajes: No los barrios, ensanches y otras denominaciones populares, que la ley 201-04 denomina erróneamente, incluso, innominadamente, sectores, sin que en estos se precisen límites de calles, cuando menos.*

*POR CUANTO: Además, la modificación de los territorios conforme dispone el artículo 195 de la constitución, transcrito más adelante, se hace por Ley Orgánica y, no consta en el tramite congresual, ni en la motivación de la ley que si así lo haya sido en el caso de la ley 153-06 que segrega parte del territorio de Villa Hermosa al Territorio de La Romana, esto constituye una violación sustancial al procedimiento constitucional de trámite de la ley que determina su nulidad, incluso de oficio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que el artículo 197 de la ley sustantiva establece las unidades territoriales que componen el municipio, y estas no pueden ser variadas por la ley: se divide en distritos municipales, secciones y parajes.*

*Artículo 197.-La provincia es la demarcación política intermedia en el territorio. Se dividen en municipios, distrito municipales y parajes. La ley definirá todo lo relativo a su composición, organización y funcionamiento y determinaría el número de estas.*

*POR CUANTO: Si el congreso nacional ejerce sus potestades en forma desviada, en cuanto a la forma o el fondo, la sanción es la nulidad de la ley.*

*POR CUANTO: A que en su artículo 6 dispone que “todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta constitución.*

*POR CUANTO: Las nulidades constitucionales no se dan exclusivamente por contrariedad manifiesta, vicios de procedimiento y de forma, sino en particular cuando en sus efectos son contrarios a la misma, como aclara la ley 137-11 en su artículo 6:*

*Artículo 6.- Infracciones Constitucionales. Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la constitución y en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.*

*POR CUANTO: El establecimiento de municipios sin delimitación clara de los “límites” el marco de la figura de división política constitucionalmente previstas, afecta la buena gobernanza de estos al impedirles, a la autoridad ejercer sus prerrogativas y cumplir sus deberes y, al ciudadano ejercer plenamente sus derechos*

*POR CUANTO: Si bien por ordenanza o Resolución las Autoridades municipales en virtud de las leyes 3455, derogada por la Ley 176-07, bien pudieron autorizar el nombre a ensanches, barrios y otras denominaciones populares, con sus límites, lo cierto es que no existe ninguna normativa en los casos indicados—más adelante—y en consecuencia, la imprecisión creadora del conflicto de competencia afecta gravemente el desarrollo de las actividades de los ciudadanos y empresas ubicadas en la “frontera” afectados de inseguridad jurídica ostensible, desde el momento en que no saben en donde tributar, sellar unos planos, registrar unas mejoras, por cual alcalde votar y, en donde ellos mismos pueden ser elegidos.*

*POR CUANTO: La delimitación territorial se hace por ley orgánica, que disponga los límites.*

*Artículo 195.-Delimitación territorial. Mediante ley orgánica se determinará el nombre y los límites de las regiones, así como de las provincias y de los municipios en que ellas se dividen.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Del texto sustantivo se desprende que unidades políticas, administrativas, dotadas de cierta autonomía, con personería jurídica y patrimonio propios que ejercen autoridades dentro del territorio para lo que requieren en forma imprescindible de un territorio determinado por la ley que le crea: es el segundo nivel de gobierno de una República unitaria.*

*POR CUANTO: Es obvio que, sin territorio, entendido como el elemento físico, no hay municipio, como tampoco existe sin población, tanto residentes como visitantes, el primero es el sitio en donde se asienta la población, y el segundo el conglomerado, que ejerce el poder político, aunque el territorio que le es propio, no es exclusivo en el marco de la República, puesto que el municipio pertenece a la provincia y al estado.*

*POR CUANTO: El territorio así entendido es definido como:*

*La superficie terrestre dentro de los límites donde tiene validez el orden jurídico municipal. Por lo que, sin territorio, no hay municipio. no está limitado por este, sino, constituido por el territorio, que le pertenece jurisdiccionalmente.*

*POR CUANTO: El grado de ligereza fue tal, que se crearon los municipios mediante las leyes 201-04 y 153-05, en base a leyes, que como la 5520 de 1959 ya había sido modificada por la 5597 de 1961.*

*POR CUANTO: El mejor criterio en cuanto a la precisión de los límites territoriales municipales para las actuaciones de los órganos públicos, en cumplimiento de la lo ha fijado, temprano, el tribunal constitucional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en su primera sentencia TC 0001-12, dictada para cumplir con la normativa:*

*POR CUANTO: Que de conformidad con el párrafo del artículo 6 de la ley 163-01, los límites del municipio Santo Domingo Oeste son: “al norte, el municipio de Villa Altagracia; al sur, el mar caribe y avenida Gregorio Luperón; al este, la Autopista Duarte y el municipio de Santo.*

*POR CUANTO: A que el lugar establecido para que el tribunal constitucional sesione de manera provisional está ubicado en el primer nivel del edificio gubernamental situado en la esquina noroeste de la intersección formada por las avenidas 27 de febrero y Gregorio y Luperón, del municipio Santo Domingo Oeste, de la provincia de Santo Domingo, próximo a la plaza de la Bandera y el soldado desconocido;*

*POR CUANTO: A que en consecuencia la sede temporal del tribunal constitucional se encuentra localizada fuera de los límites de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, lo cual requiere que el tribunal constitucional determine excepcional y provisionalmente que sus sesiones y labores se desarrollaran en su sede transitoria, ubicada en el municipio de Santo Domingo Oeste, de la provincia de Santo Domingo, en la dirección antes indicada;*

*POR CUANTO: El artículo 3 de la ley 201-04 deja impreciso el límite al este, desee el momento en que sin estar precisado en donde termina la Romana, villa Hermosa colinda con dicha demarcación, pero no establece en donde, ni cuál es la frontera de ambos municipios.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que esta situación de imprecisión se agravó con la aprobación de la ley 153-06 que creo el Distrito Municipal de la Caleta, segregado de Villa Hermosa que se insertó al municipio de la Romana.*

*POR CUANTO: Los errores materiales en la delimitación del territorio de la Caleta constituyen errores materiales insalvables que requieren de una modificación a la ley de parte del congreso nacional.*

*POR CUANTO: Por muy soberano que sea el congreso no puede con una ley mover el mar a los fines de que se situé al Oeste del Distrito Municipal de la Caleta, la ley 153-06 deviene en inconstitucional.*

*POR CUANTO: La Ley que crea un municipio genera: a) un gobierno local, con expresión normativa y ejecutiva, b) se pagan tributos bajo la figura de arbitrios, tasas y contribuciones, generando derechos y responsabilidades dentro de los límites del territorio.*

*POR CUANTO: Para ejercer la potestad normativa de uso de suelos que constituye una actuación diaria de cada cabildo es preciso tener determinado, por los límites claros y precisos, el suelo que compone el territorio.*

*POR CUANTO: La Ley 137-11 en su artículo 47 párrafo III permite al tribunal Constitucional dictar sentencias exhortativas. Adoptará, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada.*

*POR CUANTO: La falta de claridad en los límites territoriales coloca a las personas en la incertidumbre respecto a la jurisdicción que le*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corresponde, así como del colegio electoral en que pueden y deben elegir a sus autoridades afectando sus derechos fundamentales a la justicia y a elegir y ser elegidos.*

*POR CUANTO: El tribunal constitucional está facultado por su ley para dictar sentencias interpretativas aditivas que controlan omisiones legislativas inconstitucionales:*

*Artículo 47, párrafo II. Las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado.*

*POR CUANTO: Las omisiones señaladas en el texto de la presente Acción, afectan gravemente la vida del Municipio y de sus habitantes que no procede esperar la decisión del Congreso Nacional que mediante ley establezca los límites conforme los principios de racionalidad, unidad cultural y facilidades geográficas.*

*Os solicitamos:*

*PRIMERO, declarar buena y valida la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad en contra del límite Este, establecido en el artículo 3 y la designación de sectores del artículo 4 de la Ley 201-04, así como en contra del Segundo de la Ley 153-06 que establece los límites del Distrito Municipal de La Caleta.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO, declarar, no conforme a la Constitución y en consecuencia nulos, por no establecer los límites en forma precisa, no utilizar los parajes y secciones como unidades territoriales constitucionales de los municipios, violar la seguridad jurídica de ciudadanos y sociedades comerciales y no contener los estudios previos requeridos por la Constitución, en violación a sus artículos 12, 93.1, d), 197, y por sus efectos vulnerando los derechos contenidos en los artículos 162, 199, 200, 201, 205, y 213, de la Constitución, los artículos 3, el límite Este de la Ley 201-04 y la denominación de sectores, del artículo 4 de la misma Ley, así como el artículo Segundo de la Ley 153-06, por no estar conformes a la Constitución.*

*TERCERO, Que dictéis sentencia exhortativa al Congreso Nacional concediendo un plazo de seis (6) meses para que dicte una Ley Territorial, que delimite clara y expresamente, los municipios de La Romana y Villa Hermosa, conforme prevé el artículo 34, párrafo III de la Ley 137-11.*

*Párrafo I: DISPONER que, mientras el Congreso Nacional conoce de una nueva legislación que establezca los límites de los municipios de La Romana y Villa Hermosa, rija, conforme los criterios de racionalidad, afinidad cultura, certidumbre y seguridad jurídica, así como geométrica, como límite Este, la Avenida Manolo Tavares Justo, hasta su acera Oeste, enlazando con los rieles hasta la Autovía el Coral, manteniendo el Distrito Municipal de la Caleta dentro del territorio de La Romana, con los siguientes límites:*

*Al norte, Ensanche Romana Oeste hasta las dos calles, sin nombre que actualmente la bordean y que deben ser nombradas por Villa Hermosa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en los 30 días siguientes a la sentencia a intervenir y Avenida Manolo Tavares Justo. Al Sur Mar Caribe.*

*Al Este, Municipio de Villa Hermosa, camino vecinal sin asfaltar que se extiende de Norte a Sur hasta el Mar caribe. Al Oeste, el Ingenio Central Romana, hasta el cruce de la Avenida Manolo Tavares Justo con la vía del ferrocarril, en línea norte sur, desde ese punto hasta el Mar Caribe. (...)” (SIC)*

#### **4. Intervenciones oficiales**

##### **4.1. Opinión de la Procuraduría General de la República**

Mediante el Oficio núm. 02992, depositado ante la Secretaría de este tribunal constitucional el primero (1<sup>ro.</sup>) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría General de la República presentó su dictamen sobre el caso, solicitando que se acoja la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento de Villa Hermosa, alegando, en resumen, lo siguiente:

*La acción que se plantea recae sobre los artículos 3 y 4 de la Ley No. 201-204, que eleva la comunidad de Villa Hermosa del Municipio de la Romana, a la categoría de Municipio; y el artículo 2 de la Ley No. 153-06, que eleva la comunidad La Caleta del municipio de La Romana, a la categoría de Distrito Municipal, por alegadamente vulnerar los artículos 12, 93 numeral 1 literal 162, 197, 199, 201, 205 y 213 de la Constitución dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cuanto a los argumentos invocados por el accionante, los referidos artículos vulneran las disposiciones constitucionales respecto a la división política, división territorial, funcionabilidad de la justicia en detrimento de la comunidad de Villa Hermosa que encierra la Ley 201-04 y la comunidad de Caleta en Ley 153-06, al no ser precisado por las mismas una clara delimitación territorial.*

*En la especie, se trata de un asunto en la aplicabilidad de una ley específica referente al cambio de categoría de comunidad a Municipio y Distrito Municipal, respectivamente, sin la debida delimitación territorial ajustada a las normas vigentes.*

*En ese orden, tal como solicita el accionante al tribunal constitucional pronunciarse mediante sentencia exhortativa de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 párrafo III de la Ley 137-11, el cual reza lo siguiente “párrafo III: adoptará, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada.*

*En ese mismo orden, el tribunal Constitucional ha fijado su criterio en ese sentido mediante las decisiones TC/0189/15; TC/0071/15; TC/0489/15; TC/0221/16, todo en cuanto a su misión de garantizar la eficacia de la justicia constitucional.*

*El Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido por los precedentes del Tribunal Constitucional, y en aras de ser coherente con la elevada misión que la constitución y las leyes ponen a nuestro cargo, consideramos que debe el tribunal constitucional hacer uso de una de las herramientas consagradas en la legislación que norma sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimientos, cuando así lo considere necesario dictar sentencias de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional, en la búsqueda de una solución eficaz sin perturbar el orden institucional que rige el accionar del estado. En ese sentido, que entendemos procede acoger la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 47 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Por los motivos expuestos; El Ministerio Público tenemos a bien solicitaros lo siguiente:*

*Primero: En cuanto a la forma: Que se declarada admisible la acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Ayuntamiento de Villa Hermosa, en contra de los artículos 3 y 4 de la Ley No. 201-04, que eleva la comunidad de Villa Hermosa del Municipio de la Romana, a la categoría de Distrito Municipal; y el artículo 2 de la Ley 153-06, que eleva la comunidad La Caleta del municipio de La Romana, a la categoría de Distrito Municipal, por haber sido hecha de conformidad con la ley.*

*Segundo: En cuanto al fondo: procede Acoger la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, en contra de los artículos 3 y 4 de la Ley No.201-04, que eleva la comunidad de Villa Hermosa del Municipio de La Romana, a la categoría de Municipio; y el artículo 2 de la Ley No. 153-06, que eleva la comunidad La Caleta del municipio de La Romana, a la categoría de Distrito Municipal, en consecuencia dictar una sentencia exhortativa a través de la cual el Tribunal exhorte al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Poder Legislativo resolver la imprecisión en la delimitación territorial que enlaza a las comunidades de Villa Hermosa y Caleta, del Municipio de La Romana, dentro de un plazo que tenga a bien fijar este alto tribunal y de esa manera garantizar la eficacia de la justicia constitucional. (SIC)*

**4.2. Opinión del Senado de la República Dominicana**

4.2.1. El Senado de la República Dominicana depositó su escrito de opinión el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), señalando, en resumen, lo siguiente:

*Que conforme al artículo 38 de la constitución de la Republica, de fecha 25 de julio de 2002, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, las leyes 201-04, del 26 de octubre 2004, y la 153-06 objeto de la presente opinión, tenían iniciativas de ley, los senadores y las senadoras y los Diputados y Diputadas, el presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y las Juntas Electorales.*

*Que la Ley 201-04 objeto de la presente opinión, fue depositada en el Senado de la República, en fecha 8 del mes de marzo 2005, y la 153-06 como proyecto de ley, mediante Nos. de iniciativa 00202-2005-PLO-SE Y 00692-2005-SLO-SE.*

*Que conforme a la Constitución de la Republica se procedió a tomar en consideración dichos proyectos de leyes, el proyecto de ley que aprobó la Ley No.201-04 en fecha 5 de abril de 2005 y fue enviado a una Comisión el 8 de abril 2005 y el proyecto de ley que aprobó la Ley*

Expediente núm. TC-01-2018-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa contra los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 201-04, que eleva la comunidad Villa Hermosa, del municipio La Romana, a la categoría de municipio; y el artículo 2 de la Ley núm. 153-06, que eleva la comunidad de Caleta, del municipio La Romana, a la categoría de distrito municipal, de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*153-06, el 11 de octubre 2005, enviado a una Comisión el 13 de octubre 2005; el primero de estos fue aprobado en primera lectura el 15/06/2005 y en segunda lectura el 21/6/2005 y el segundo, fue aprobado en primera lectura el 29/11/2005 y en segunda lectura en fecha 06/12/2005.*

*En cumplimiento a los artículos 39 y 40 de la Constitución de la Republica, del 25 de julio de 2002, Constitución que regía para esa época, que estipulaban: Artículo 39.- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras, se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una discusión y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en otras dos sesiones consecutivas” “Artículo 40.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las cámaras, pasara a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviara la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto”. Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para fines de su promulgación.*

*A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar las leyes No. 201-04 y 153-06 por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.”*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por todos los motivos precedentemente expuestos y los que serán suplidos de oficio, con su elevado espíritu de justicia y amplio conocimiento de especialista en la materia, tenemos a bien concluir de la manera siguiente:*

*PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la opinión del Senado de la Republica, presentada y depositada por ante la secretaria de ese honorable Tribunal Constitucional, contentiva del procedimiento y trámite legislativo realizado por el Senado, al momento del estudio y sanción del proyecto de ley que creó la Ley No. 201-04, que eleva la comunidad de Villa Hermosa del Municipio de la Romana a la categoría de Municipio y la Ley No. 153-06 que eleva la comunidad La Caleta del municipio de la Romana a la categoría de Distrito Municipal, por lo que, en cuanto a ese aspecto, el Senado de la Republica, cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato constitucional y reglamentario requerido.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, que indica la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, respecto de la alegada inconstitucionalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley No.201-04, que eleva la comunidad de Villa Hermosa del*

*Municipio de la Romana a la categoría de Municipio y el artículo 2 de la Ley No.153-06 que eleva la comunidad La Caleta del municipio de la Romana a la categoría de Distrito Municipal, por alegada vulneración de los artículos 12, 93.1 literal d, 162,197,199,201,205 y 213 de la Constitución de la Republica, en cuanto a este aspecto, por las razones antes indicadas, lo dejamos a la soberana apreciación de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este honorable tribunal, respecto de la inconstitucionalidad o no del mismo.*

*TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.*

**4.3. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana**

4.3.1. La Cámara de Diputados de la República Dominicana depositó su escrito de opinión el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), señalando, en resumen, lo siguiente:

*En el presente caso, el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, interpuso una acción directa en inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 201-04, que eleva la comunidad de Villa Hermosa del Municipio de la Romana, a la categoría de Municipio; y el artículo 2 de la Ley 153-06, que eleva la comunidad Caleta, del Municipio de la Romana, a la categoría de Distrito Municipal, produciéndose una segregación de territorio, que el artículo 39 de la Constitución, y, en tal sentido propone la nulidad de la norma y al Tribunal Constitucional a exhortar al Congreso Nacional para que apruebe una Ley donde el voto sea directo para todos los elegible.*

*Desde nuestra óptica, no se vislumbra que la Ley atacada, por el hecho de que puede haber una designación de una parte de un territorio de un municipio existente a un nuevo municipio creado por Ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Contrario a lo que se alega, el trámite de Aprobación de las Leyes Nos. 201-04 y 153-06, fue cumplido en su totalidad por la Cámara de Diputados.*

*Del planteamiento anterior se desprende, que no existe violación Constitucional en las leyes 201-04 y 153-06.*

*El espíritu del legislador, con la creación de las Leyes Nos. 201-04 y 153-06, era resolver una situación de descentralización de los recursos que recibía el Ayuntamiento Municipio de Villa Hermosa, perteneciente a la Provincia de la Romana:*

*Así las cosas, en atención a los planteamientos antes expuestos, ha, quedado demostrado que la elevación a Municipio de la comunidad de Villa Hermosa a la categoría de Municipio; y de la comunidad Caleta, a la categoría de Distrito Municipal mediante las Leyes 201-04 y 153-06, en modo alguno, vulnera derechos fundamentales.*

*Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la Cámara de Diputados para aprobar la ley No.201-04 y la Ley 153-06, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la constitución de la República vigente al momento.*

*Por tales motivos la Cámara de Diputados por Órgano de sus Abogados constituidos y apoderados especiales concluyen de la manera siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la Cámara de Diputados con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, contra los artículos 3 y 4 de la Ley 201-04, que eleva la comunidad de Villa Hermosa, del Municipio de la Romana, a la categoría de Municipio; y el artículo 2 de la Ley 153-06, que eleva la Comunidad de la Caleta, del Municipio de la Romana, a la categoría de Distrito Municipal, por alegada violación de los artículos 12, 93.1 literal d, 162, 197,199,201,205 y 213, de la Constitución de la República.*

*SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, las leyes Nos. 201-04, que eleva la comunidad de Villa Hermosa, del Municipio de la Romana, a la categoría de Municipio y 153-06, que eleva la Comunidad Caleta, del Municipio de la Romana a la categoría de Distrito Municipal, por haberse llevado a cabo con estricto apego Carta Política del Estado, vigente en ese momento.*

*TERCERO: RECHAZAR por improcedente, mal fundada y carente de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por no observarse que las leyes 201-04, que eleva la comunidad de Villa Hermosa, del Municipio de la Romana, a la categoría de Municipio y 153-06, que eleva la Comunidad Caleta, del Municipio de la Romana, a la categoría de Distrito Municipal, vulneren los artículos 12,93.1 literal d, 162,197,199,201,205,213, de la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARAR conforme con la Constitución 3 y 4 de la Ley 201-04, que eleva la comunidad de Villa Hermosa, del Municipio de la Romana, a la categoría de Municipio; y el artículo 2 de la Ley 153-06, que eleva la Comunidad de la Caleta, del Municipio de la Romana, a la categoría de Distrito Municipal, por los motivos antes indicados. (...) [sic]*

**5. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), quedando el expediente en estado de fallo.

**6. Documentos relevantes**

Para justificar la presente acción directa de inconstitucionalidad se depositaron ante este tribunal, entre otros documentos, los siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el Ayuntamiento de Villa Hermosa, contra los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 201-04, y el artículo 2 de la Ley núm. 153-06.
2. Opinión del procurador general de la República, del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-01-2018-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa contra los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 201-04, que eleva la comunidad Villa Hermosa, del municipio La Romana, a la categoría de municipio; y el artículo 2 de la Ley núm. 153-06, que eleva la comunidad de Caleta, del municipio La Romana, a la categoría de distrito municipal, de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Opinión del Senado de la República Dominicana, del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
4. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, del cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 08-2017, contentivo de notificación de límites y división del municipio La Romana y Villa Hermosa, del diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), notificado por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana al Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numerales 1 y 3, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**8. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

8.1. El accionante, Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, representado por quien fuere el alcalde de dicha localidad al momento de la interposición de esta acción directa, señor Freddy Jhonson Castillo, interpuso una acción directa de inconstitucionalidad el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) contra los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 201-04, del veintiocho (28) de julio de

Expediente núm. TC-01-2018-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa contra los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 201-04, que eleva la comunidad Villa Hermosa, del municipio La Romana, a la categoría de municipio; y el artículo 2 de la Ley núm. 153-06, que eleva la comunidad de Caleta, del municipio La Romana, a la categoría de distrito municipal, de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil cuatro (2004), que eleva la comunidad Villa Hermosa, del municipio La Romana, a la categoría de municipio, y el artículo 2 de la Ley núm. 153-06, del siete (7) de abril de dos mil seis (2006), que eleva la comunidad Caleta, del municipio La Romana, a la categoría de distrito municipal; planteando que los mismos violan los artículos 6, 12, 93.1, literal d, 162, 197, 199, 200, 201, 205, y 213 de la Constitución dominicana.

8.2. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer la acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.3. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido....*

8.4. Asimismo, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece: *Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

Expediente núm. TC-01-2018-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa contra los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 201-04, que eleva la comunidad Villa Hermosa, del municipio La Romana, a la categoría de municipio; y el artículo 2 de la Ley núm. 153-06, que eleva la comunidad de Caleta, del municipio La Romana, a la categoría de distrito municipal, de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.5. En relación con este tema, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0345/19, estableció el criterio que sigue:

*Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.*

*Sobre la susodicha legitimación procesal el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o cualquier persona, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo —como soberano que es— acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.*

*De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este tribunal constitucional desde su Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), donde indicamos que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios, o, como se indicó en la Sentencia TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.*

*Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Basta, como muestra, recordar que para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral morigeramos el criterio —de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante— considerando el estatus de ciudadanía de la parte accionante y la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional.<sup>1</sup>*

*De la misma manera, otra matización realizada por el Tribunal a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado, es que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante.<sup>2</sup> De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante.<sup>3</sup>*

*Otro contexto en donde el Tribunal dilató el apercebimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que*

<sup>1</sup> TC/0031/13 y TC/0033/13.

<sup>2</sup> TC/0172/13.

<sup>3</sup> TC/0200/13, TC/0280/14, TC/0379/14, TC/0010/15, TC/0334/15, TC/0075/16 y TC/0145/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado.<sup>4</sup>*

*Todas estas variantes en las que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.*

*En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> TC/0195/14 y TC/0221/14.

<sup>5</sup> TC/0028/15.

Expediente núm. TC-01-2018-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa contra los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 201-04, que eleva la comunidad Villa Hermosa, del municipio La Romana, a la categoría de municipio; y el artículo 2 de la Ley núm. 153-06, que eleva la comunidad de Caleta, del municipio La Romana, a la categoría de distrito municipal, de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal<sup>6</sup>, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*

8.6. En este sentido, este tribunal ha podido advertir que el accionante, Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, representado por el que era su alcalde, señor Freddy Jhonson Castillo, señala en su escrito introductorio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, que la interponía *autorizado por Resolución del Consejo Municipal*. [sic]

8.7. El artículo 202 de la Constitución establece que los alcaldes son los representantes legales de los ayuntamientos, pero que dicha facultad *será determinada por la ley*. En ese sentido, el artículo 52, letra u, de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), establece entre las competencias del Concejo Municipal: *Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios*. Mientras que el artículo 60.23 de la Ley núm. 176-07 señala que *los alcaldes tendrán la facultad de ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre*.

<sup>6</sup> TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (Colegio Dominicano de Contadores Públicos) en relación con una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido].

Expediente núm. TC-01-2018-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa contra los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 201-04, que eleva la comunidad Villa Hermosa, del municipio La Romana, a la categoría de municipio; y el artículo 2 de la Ley núm. 153-06, que eleva la comunidad de Caleta, del municipio La Romana, a la categoría de distrito municipal, de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.8. En la Sentencia TC/0065/15, este tribunal en un caso fáctico similar se pronunció de la siguiente manera:

*Una interpretación gramatical y a la vez sistémica de dichos artículos, nos permite establecer que la legitimación procesal de los alcaldes para interponer cualquier acción en justicia, incluso la acción directa de inconstitucionalidad, está condicionada a la circunstancia de que el Concejo Municipal correspondiente conceda la autorización de lugar para accionar a nombre del ayuntamiento, o bien, refrende posteriormente la interposición de una acción judicial por parte del alcalde en los casos de urgencia y en la primera sesión, a partir de la fecha, de la demanda interpuesta.*

8.9. Asimismo, esta sede constitucional, a través de su Sentencia TC/0307/18, estableció lo siguiente:

*Al respecto, este tribunal constitucional verifica que sí existe dentro de los documentos que componen el expediente una autorización del Concejo Municipal mediante la cual faculta al alcalde Walter Musa para que hiciera las diligencias y trámites correspondientes a los fines de que libre poder para accionar en justicia, en lo que concierne a la parcela núm. 224, del distrito catastral núm. 9, de Puerto Plata conforme a una certificación emitida por la Licda. María Luisa Alvarado, secretaria del Concejo, el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), mediante la cual da constancia de que: “En los archivos puestos a mi cargo existe una resolución No.38, de fecha 10 de julio del 2014, mediante la cual se ratifica el poder al Alcalde Walter Musa, para que contrate abogados para continuar el proceso del saneamiento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la parcela 224, D.C No.9, incluyendo cualquier procedimiento referente a dicha parcela”.*

*De acuerdo con lo precedentemente expresado, el alcalde Walter Musa está provisto de calidad para poder interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, en razón de que en el expediente que nos ocupa obra el referido documento, el cual otorga certeza de la existencia de la autorización que a él le otorgó el Concejo Municipal para actuar en justicia en nombre de la referida corporación edilicia, como expresamente lo exige el artículo 52, letra u, de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.*

8.10. En el caso que nos ocupa, no consta en el expediente el acta de la sesión en la cual el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Villa Hermosa haya autorizado la interposición de esta acción directa de inconstitucionalidad, ni cualquier otra documentación probatoria que acredite el cumplimiento de dicha formalidad legal. En tal virtud, el accionante adolece de legitimación activa para interponer la presente acción, por lo que procede aplicar al caso la misma solución procesal adoptada en la Sentencia TC/0114/13, reiterada en la Sentencia TC/0065/15, por lo que en aplicación de los precedentes constitucionales señalados, se declara la inadmisibilidad de la presente acción por carecer el accionante de la debida legitimación procesal para actuar en justicia a nombre del Ayuntamiento de Villa Hermosa, conforme lo establece la Ley núm. 176-07.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Expediente núm. TC-01-2018-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa contra los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 201-04, que eleva la comunidad Villa Hermosa, del municipio La Romana, a la categoría de municipio; y el artículo 2 de la Ley núm. 153-06, que eleva la comunidad de Caleta, del municipio La Romana, a la categoría de distrito municipal, de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento de Villa Hermosa en contra de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 201-04, de veintiocho (28) de julio del dos mil cuatro (2004), que eleva la comunidad Villa Hermosa, del municipio La Romana, a la categoría de municipio, y el artículo 2 de la Ley núm. 153-06, de siete (7) de abril de dos mil seis (2006), que eleva la comunidad Caleta, del municipio La Romana a la categoría de distrito municipal, de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Ayuntamiento de Villa Hermosa; al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, así como también a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**